

Art. 24. En fin, emplear para mantener la escuela en el estado que previene esta ordenanza todos los medios que las disposiciones municipales ponen a su alcance.

Del Personero provincial, Procurador del distrito 1 del Rejidor.

Art. 154. El Personero provincial tiene el deber de promover el adelantamiento de la instruccion primaria por todos los medios que el empleo que obtiene pone a su disposicion. Por tanto, tiene obligacion precisa de solicitar de la Lejislatura provincial i del Gobernador todas las medidas que estime convenientes, i de escitar a los Cabildos para que dicten las que les corresponden.

Art. 155. Corresponde i es obligatorio al Personero provincial promover ante el juzgado de circuito de su residencia, juicio de responsabilidad, por mal desempeño de sus deberes relativos a la instruccion primaria, a los Cabildos de los distritos comprendidos en la jurisdiccion de dicho juzgado, i seguir en todas sus instancias dicho juicio. En segunda instancia tiene personería i debe hacer oír su voz en todos los juicios que por el motivo espresado, se sigan contra los vocales de cualquier Cabildo de la Provincia.

Art. 156. En el distrito de la residencia del Juez del circuito, en que no reside el Personero provincial, toca i es obligatorio al Procurador del distrito promover i seguir en el caso del artículo anterior, juicio de responsabilidad a los vocales de los Cabildos a quienes debe juzgar dicho Juez de circuito.

Art. 157. El Procurador del distrito debe visitar el quince de cada mes la escuela, i dar inmediatamente cuenta al Gobernador del resultado de la visita.

Art. 158. El Procurador del distrito debe promover en cuanto le sea posible el adelantamiento de la enseñanza primaria, i el establecimiento de todas las escuelas que estime necesarias para el distrito. Debe tambien dar al Gobernador cuantos informes estime convenientes o este funcionario le pida, i escitar a las autoridades i corporaciones para que den los pasos, o tomen las medidas, que crean indispensables para la mejora i adelantamiento de la educacion de la juventud, o para remover los obstáculos que se hayan presentado.

Art. 159. El Rejidor tiene en la aldea, respecto de la instruccion primaria las mismas funciones i los mismos deberes que el Alcalde tiene en el distrito relativamente a dicha instruccion primaria.

Art. 160. Esta ordenanza comenzará a rejir el primero de enero de mil ochocientos cincuenta i cuatro, desde cuya fecha quedan derogadas todas las disposiciones ecistentes sobre instruccion primaria.

Dada en Medellín, a 20 diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres.—El Presidente, MARIANO OSPINA.—El secretario, Néstor Castro.

Gobernacion de la Provincia.—Medellin, 2 de enero de 1854.—Ejecútese.—[L. S.].—MARIANO OSPINA.—El Secretario, J. M. Vélez Mejía.

(Ordenanza 21^a de 4 de enero de 1854.)

Adicional a la de instruccion secundaria.

La Lejislatura provincial de Medellín;

ordena:

Art. único. Facúltase a la Seccion central del instituto de educacion para que, cuando lo juzgue conveniente, pueda disponer que haya mas de un catedrático para cada una de las enseñanzas de que habla el artículo 39 de la ordenanza 28^a de 1850, i el artículo 1.º de la de 50 de diciembre último.

§ Lo dispuesto en este artículo debe entenderse de manera que no haya en el Colejio mas que cuatro catedráticos pagados de las rentas públicas, debiendo desempeñar una de estas cátedras el Rector i otra el Vicerector, conforme el artículo 7.º de la citada ordenanza de 30 de diciembre último.

Dada en Medellín, a 4 de enero de 1854.—El Presidente, JORGE J. HOYOS.—El Secretario, Néstor Castro.

Gobernacion provincial.—Medellin, a 4 de enero de 1854.—Ejecútese [L. S.].—MARIANO OSPINA.—El Secretario, J. M. Vélez Mejía.

(Ordenanza 22^a de 4 de enero de 1854.)

Sobre arbitrios.

La Lejislatura provincial de Medellín;

ordena:

Art. 1.º Los documentos de nueva deuda ecistentes en la Administracion provincial, i que fueron admitidos en pa-

Archivo Gobernacion de Antioquia
Ordenanza 21 p 95